COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.IP.2424/2019 y sus acumulados RR.IP.2429/2019 y RR.IP.2474/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2224/2019 y sus acumulados, RR.IP.2429/2019 y RR.IP.2474/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 15 de mayo 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentaron 3 solicitudes de acceso a la información, a través de las cuales la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Folio de la solicitud **0109000144119:**

"2.- Copia certificada de la IDENTIFICACIÓN OFICIAL del señor […], que lo acredita como oficial de policía, placa […], adscrito a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México."

- Folio de la solicitud **0109000145519:**

"17.- Copia certificada del documento o documentos que acrediten la CAPACITACIÓN O ADIESTRAMIENTO QUE RECIBIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS, ASIGNADOS O ELEGIDOS PARA OPERAR Y APLICAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA a los entrevistados o detenidos el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

- Folio de la solicitud **0109000146419:**

"25.- Copia certificada del documento o documentos que reflejen el PARTE O INFORME DE LA ORGANIZACIÓN, INSTALACIÓN O MONTAJE DEL OPERATIVO

DEL PUNTO DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA, instalado el día 07 de marzo de 2019, en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

II. El 12 de junio de 2019, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a las solicitudes de referencia, emitidas por la Dirección General de Prevención del Delito, mediante oficios **SSC/DEUT/UT/3489/2019** (folio **0109000144119**); **SSC/DEUT/UT/3518/2019** (folio **0109000145519**), y **SSC/DEUT/UT/3522/2019** (folio **0109000146419**), en los términos siguientes:

- Folio de la solicitud **0109000144119:**

*"Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito,** dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*
RESPUESTA:
"Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como reservada con fundamento en el Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana."(sic)
*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA,** que formula la **Dirección General de Prevención del Delito,** en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio**: 0109000144119,** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el **siete de junio del dos mil diecinueve** se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

***1.-**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Prevención del Delito,** para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "La copia de la Identificación Oficial del señor …, que lo acredita como oficial de*

*policía, placa …, y que el que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México." información contenida en el documento denominado estado de fuerza de fecha 08 de marzo de 2019, y que es del interés del particular"**;** información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000144119,** al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable,** en virtud de que haría al policía operativo asignado al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud del policía que actúo conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres."; lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a un servidor público (policía), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, prevención de delitos e infracciones, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza*

en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno. De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos e infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un ***perjuicio significativo al interés público*** *protegido relativo a la vida, seguridad o salud del policía encargado de preservar la seguridad pública, al hacerlo plenamente identificable y dejarlo en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para él, e incluso para sus familiares, por personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizó, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad del policía que estuvo en dicho punto, al acreditarse plenamente el vínculo entre la difusión de la información y la puesta en riesgo del derecho fundamental referido, ahora bien el* ***riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,*** *se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que* ***el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona*** *y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "…Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó estos derechos humanos a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad,* ***independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física.*** *En este tenor, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece en su numeral 13 de su artículo 33, que toda persona tiene derecho* ***a ser protegido en su persona y en el desarrollo de***

sus actividades, frente a los riesgos y amenazas que puedan suscitarse por el ejercicio de su labor en favor de los derechos; estableciendo en el artículo 1 de esta la *obligación de las autoridades de promover,* ***respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*** *Así mismo y sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:* ***59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.*** *El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la* ***información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas.*** *No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redunda en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.* ***De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción***

establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. *Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar* ***que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo.*** *Por lo anterior* ***la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio,*** *en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación,* ***la limitación se adecua al principio de proporcionalidad,*** *en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual se* ***RESERVA*** *la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación."*

- Folio de la solicitud **0109000145519:**

"Como resultado de dicha gestión la ***Dirección General de Prevención del Delito,*** *dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

*Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como **CONFIDENCIAL** con fundamento en el Artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Sin embargo se informa que los Técnicos aplicadores de la Prueba de alcoholemia, cuenta con un certificado de operador.*

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000145519**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 07 de junio del 2019 se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

***1.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Prevención del Delito,** para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: "los documentos denominados "**Certificado de Operador**" en el cual consta la capacitación que recibieron los servidores públicos comisionados, para operar y aplicar la prueba de alcoholemia"; por ser esta la información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio**: 0109000145519,** lo anterior por ser un dato de carácter personal, irrenunciables, intransferibles e indelegables y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su represente y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una*

persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales de conformidad con la fracción III del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal se encuentra contenido en la categoría de datos personales denominados ***(LABORALES),*** *resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento del titular del dato personal, sin que la* ***Dirección General de Prevención del Delito,*** *cuente con el consentimiento de los titulares para difundir y/o divulgar sus datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de* ***CONFIDENCIAL****"*

- Folio de la solicitud **0109000146419:**

"Como resultado de dicha gestión la ***Dirección General de Prevención del Delito,*** *dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*
RESPUESTA:
"Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como reservada con fundamento en el Artículo 183, fracción I Y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana."(sic)
En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de ***RESERVADA,*** *que formula la* ***Dirección General de Prevención del Delito,*** *en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio****: 0109000146419,*** *fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la* ***Décimo Tercer Sesión Extraordinaria*** *celebrada el* ***siete de junio del dos mil diecinueve*** *se acordó lo siguiente:*

ACUERDO

1.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se* ***CONFIRMA*** *la propuesta de la* ***Dirección General de Prevención del Delito,*** *para clasificar la información en la modalidad de* ***RESERVADA*** *la consistente*

en: "el documento que refleja el PARTE O INFORME DE LA ORGANIZACIÓN, INSTALACIÓN O MONTAJE DEL OPERATIVO DEL PUNTO DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA, instalado el día 07 de marzo de 2019"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de ***folio: 0109000146419,*** *al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario,* ***representaría un riesgo real, demostrable e identificable,*** *en virtud de que la información requerida por el solicitante, contiene entre otros datos el nombre y número de placa de policías su área de adscripción, indicativos utilizados, número de patrullas asignadas, nombres de los asegurados y resultados de las pruebas de alcohol en sangre de los mismos, números de las boletas de remisiones ante la autoridad administrativa, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías asignados al punto de revisión del programa Conduce sin alcohol así como a las personas involucradas, plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia a los policías susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del programa conduce sin alcohol, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, prevención de infracciones, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos. De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas*

*y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un **perjuicio significativo al interés público** protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por los infractores que pudieron sentirse afectados por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de las personas que intervinieron en los hechos ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que **el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona** y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "…Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, **independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física;** sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: **59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.** El*

artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la ***información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas.*** *No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redunda en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.* ***De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público.*** *Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar* ***que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información***

relativa al personal operativo. *En este orden de ideas el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Obstruya la prevención de los delitos; en este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular* ***representa un riesgo real, demostrable e identificable,*** *en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de las acciones llevadas a cabo en el punto de revisión del programa Conduce sin alcohol, y que no obstante de ser de fecha anterior es el mismo estado de fuerza que a la fecha es utilizado en el punto de revisión solicitado, por lo que de proporcionarse dicha información se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza actual de personal y recursos materiales con el que cuenta este punto de revisión, la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, toda vez que el programa denominado "conduce sin alcohol" tiene su fundamento en el Reglamento de Tránsito y se basa en estrategias de presencia gráfica, sensibilización, vigilancia y control policial y tiene por objeto crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en la materia, al desarrollar planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol, con la finalidad preponderante de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por éstos, y que al proporcionar lo requerido por el peticionario se obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información de hacerse pública, pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría así como su capacidad de reacción ante cualquier incidencia en el punto de revisión solicitado al ser superadas, toda vez que se conocería cantidad de los recursos humanos y materiales utilizados para la vigilancia y control policial del programa "conduce sin alcohol" así como las estrategias implementadas en estas acciones, lo que obstaculizaría las acciones que en materia de prevención lleva a cabo esta Secretaría, potenciando una amenaza a la seguridad pública y a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que esta información sea utilizada para evadir y obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que* ***causaría un perjuicio significativo al interés público*** *consistente*

en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres", así como a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, transcrito en párrafos anteriores. Ahora bien ***el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda****, se justifica en virtud de que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* ***Así también de manera análoga sirve de sustento lo resuelto en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1774/2017, por el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual el recurrente solicitó*** *"… copia del parte policiaco rendido por el policía… durante los hechos ocurridos en la calle …el día martes 27 de junio de 2017…" Información que fue clasificada en la modalidad de reservada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria. A lo que el Órgano Garante resolvió lo siguiente:* ***"…Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y la persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro***

de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de derecho que debe imperar dentro de la ciudad de México." *Por lo anterior* ***la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio,*** *en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación,* ***la limitación se adecua al principio de proporcionalidad,*** *en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y faltas administrativas relacionados con los hechos solicitados y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y de infracciones llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se* ***RESERVA*** *la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 07 de junio de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 08 de junio de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación"*

III. El 13 de junio de 2019, la parte promovente presentó 2 recursos de revisión, en contra de respuestas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a los folios **0109000144119** y **0109000145519**, por su parte el 17 de junio de 2019 presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud con número de folio **0109000146419,** expresando lo siguiente respectivamente:

- Folio de la solicitud **0109000144119:**

"Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez

que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación al titular de la identificación oficial solicitada…"

- Folio de la solicitud **0109000145519:**

"Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada, que incluye CERTIFICADO DE OPERADOR, fue clasificada como reservada…"

- Folio de la solicitud **0109000146419:**

"Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada, aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación…"

IV. El 13 de junio de 2019, derivado del análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico, se desprendió que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el diverso 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultó procedente ordenar la acumulación de los expedientes identificados con la nomenclatura alfanumérica RR.IP.2429/2019 y RR.IP.2474 al RR.IP.2424/2019, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias y, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 14 de agosto de 2019, se recibieron en este Instituto los oficios SSC/DEUT/UT/4833/2019 y SSC/DEUT/UT/4834/2019, de misma fecha de su recepción, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remite rindió alegatos de los que se advierte defendió la legalidad de sus respuestas y solicitó la confirmación de las mismas, realizó las manifestaciones que a su derecho convino, en relación a que las inconformidades de la parte recurrente constituyen manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que éste no se agravió en contra de la legalidad de las repuestas emitidas, por lo que a su consideración los agravios esgrimidos son infundados e inoperantes y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Ampliación. El 13 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de Instrucción. El 16 de agosto de 2019 se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para

conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
>
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
>
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas el 12 de junio del año en curso, y los recursos de revisión fueron interpuestos el 13 y 17 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de la información.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 18 de junio del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es legal a efecto de señalar si el acceso a la información solicitada es restringido. En tal virtud, es menester estudiar los motivos por los cuales se realizó tal clasificación.

Para tal efecto la Ley de transparencia en su artículo 6 establece que la información reservada es toda información pública que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones de la ley, teniendo como dichas excepciones las contempladas en los supuestos del artículo 183 del mismo ordenamiento que determina que podrá calificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Cuando la información obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando la información se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- En el caso en que la información afecte los derechos del debido proceso;

- Cuando la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- Cuando la información contenga expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación y
- Aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

> ***TÍTULO SEXTO***
> ***INFORMACIÓN CLASIFICADA***
> ***Capítulo I***
> ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***
>
> ***Artículo 169.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*
> *…*
> ***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
> *…*

> ***Artículo 184.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De lo antes señalado se desprende que en la clasificación deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en las fracciones I y III se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Por su parte, en relación a la clasificación por confidencialidad relativa a los documentos que acrediten la capacitación o adiestramiento que recibieron los servidores públicos comisionados, asignados o elegidos para operar y aplicar la prueba de alcoholemia, el artículo 186 de la Ley de la materia dispone que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Delimitado lo anterior, y al advertir que en la solicitud de información con número de folio **0109000144119** el recurrente pretende acceder a la copia certificada de la identificación oficial de un policía en especifico que participo en la operación de un punto de control de alcoholimetría, se considera necesario traer a colación el ***"Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa "Conduce sin Alcohol***"[2], publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el cual dispone lo siguiente:

[2] Consultable en: http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_i/VINCULOS/ProtocoloCONDUCE_SIN_ALCOHOL.pdf

C O N S I D E R A N D O

Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones; y que entre sus principios de actuación se encuentran la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como el servicio a la comunidad y la disciplina.

…

Que la Secretaría de Seguridad Pública tiene la atribución de realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, la paz y el orden público.

…

Que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Seguridad Pública, con base en los resultados de investigaciones realizadas por instancias internacionales y en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas, se ha dado a la tarea de implementar políticas públicas encaminadas a la proactividad, por lo tanto se ha establecido un programa de control y prevención de accidentes, aplicable de manera aleatoria a conductores de vehículos en el territorio local en todas sus modalidades, ello con el fin de disminuir los incidentes viales originados por conducir en estado de ebriedad.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA "CONDUCE SIN ALCOHOL"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El presente protocolo es de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, el cual tiene por objeto establecer las funciones que se llevarán a cabo para la aplicación del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en la Ciudad de México, salvaguardando la integridad física del conductor, terceras personas y de la comunidad en general.

1.3. Para los efectos del presente Acuerdo y Protocolo, se entenderá por:

Alcoholímetro. *Al instrumento manual portátil de medición para determinar en forma no invasiva la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento espirado, con un dispositivo para la impresión de los resultados de la prueba;*

Policía de la Ciudad de México. *A las y los integrantes de la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el Reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el Reglamento correspondiente.*

Técnico Aplicador del Programa: *Al personal que aplica la prueba de alcoholemia y que está certificado para el manejo del equipo de alcoholímetro, así mismo realiza el llenado de los formatos que se emitan para el efecto.*

CAPÍTULO II POLÍTICAS DE OPERACIÓN.

2.1. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Policía de la Ciudad de México diseñará los planes y estrategias operativas para llevar a cabo de manera coordinada las acciones relativas a la aplicación del Programa.

2.2. La estrategia principal es crear una conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en la materia, desarrollando planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol, con la finalidad preponderante de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por éstos.

2.8. El Programa es integral, debido a que previene infracciones y hechos que la ley señale ***como delito****, derivadas de la conducción bajo los efectos del alcohol de vehículos automotores, destacándose las siguientes actividades:*

2.8.1 Pláticas y programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes en edad estudiantil;

2.8.2 Ferias de seguridad, y

2.8.3 Puntos de revisión.

CAPÍTULO VII DE LAS DETENCIONES EN EL PUNTO DE REVISIÓN

*7.1. Si al momento de que se está desarrollando el Programa en algún punto de revisión****, la Policía de la Ciudad de México se percata de la comisión de una infracción o de algún hecho que la ley señale como delito****, o que el vehículo pudiera estar relacionado con un hecho delictuoso, se solicitará el apoyo correspondiente al C2, al Centro de Control y/o al C5, de conformidad con el numeral 2.5 de este Protocolo.*

7.2. Si se llegara a efectuar alguna detención, ésta se realizará atendiendo a lo dispuesto en los Protocolos en materia de detenciones de esta Secretaría.

De los preceptos normativos antes citados, podemos determinar lo siguiente:

- Que la seguridad pública está a cargo de las entidades federales y locales, la cual comprende la prevención, la investigación y persecución de delitos, así como la aplicación de sanciones e infracciones correspondientes.

- Que la Secretaría de Seguridad Pública tiene la atribución de realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas, así como a preservar las libertades,

la paz y el orden público.

- Que la Secretaria de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones, implementó como política pública el programa de control y prevención de accidentes, en el cual de manera aleatoria practica revisiones a los conductores de los vehículos que transitan en territorio local, con el fin de disminuir los incidentes viales originados por conducir en estado de ebriedad.

- Que el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para la aplicación del Programa “Conduce sin alcohol”, es de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, el cual tiene por objeto establecer las funciones que se llevarán a cabo para la aplicación del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en la Ciudad de México, salvaguardando la integridad física del conductor, terceras personas y de la comunidad en general.

- El presente Protocolo define como Policía, a los servidores públicos integrantes de la Policía Preventiva, Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el Reglamento correspondiente, el cual tiene como atribuciones el diseñar los planes y estrategias operativas para llevar a cabo las acciones relativas a la aplicación de este Programa. Así como de realizar la respectiva detención en casos de que se percate de la comisión de una infracción o de algún hecho que la ley determine como delito.

- Que la estrategia principal de este Programa es la de crear una conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en la materia, desarrollando planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol, con la finalidad preponderante de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por éstos.

- Que la finalidad del Programa “Conduce sin alcohol”, es la de prevenir infracciones

y hechos que la ley señale como delito derivadas de la conducción bajo los efectos del alcohol de vehículos automotores.

De lo anterior, se puede concluir que el interés del recurrente radica en el presente caso en obtener la identificación oficial de un policía, el cual dentro de las funciones que desempeña está la de preservar y proteger el orden público, la integridad personal, ejercitar acciones de prevención de delitos e infracciones, así como de combatir a la delincuencia, entre otras acciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, establece como información reservada y confidencial la siguiente información:

- Que la información reservada es aquella que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

- Que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Una vez delimitado lo anterior se procede a analizar la prueba de daño realizada por el Sujeto Obligado, para efectos de verificar si en el presente asunto la información requerida, fue clasificada adecuadamente.

Para ello es necesario que esta cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 171 y 174 de la Ley de Transparencia, por lo que es necesario esquematizar la prueba de daño para efectos de verificar que esta cumple con los supuestos de reserva.

Información solicitada Copia certificada de la identificación oficial, del servidor público que participó como agente examinador, en la operación de un punto de control de alcoholimetría, determinado.	
Hipótesis de excepción prevista en la ley	Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia. I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; …
- **La divulgación de la información representa un riego real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. (Fracción I del artículo 174)**	En este sentido la divulgación de la información requerida **representaría un riesgo real, demostrable e identificable,** en virtud de que haría al policía operativo asignado al punto de revisión del programa "Conduce sin alcohol" plenamente identificable, reconocible, ubicable y como consecuencia susceptible de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del programa "conduce sin alcohol", lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud del policía que actúo conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que a la letra establece: ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. Lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a un servidor público

	(policía), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, prevención de delitos e infracciones, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno. De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos e infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un **perjuicio significativo al interés público** protegido relativo a la vida, seguridad o salud del policía encargado de preservar la seguridad pública, al hacerlo plenamente identificable y dejarlo en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para él, e incluso para sus familiares, por personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizó, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad del policía que estuvo en dicho punto, al acreditarse plenamente el vínculo entre la difusión de la información y la puesta en riesgo del derecho fundamental referido.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. (Fracción II, del artículo 174)**	**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier

	persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que **el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona** y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "…Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que como parte fundamental en el reconocimiento de estos derechos, se encuentran los que por este medio se pretenden proteger, como lo son el derecho a la vida y a la seguridad personal de cualquier persona. No obstante, lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó estos derechos humanos a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, **independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física,** al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración

	Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera." En este tenor, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece en su numeral 13 de su artículo 33, que toda persona tiene derecho **a ser protegido en su persona y en el desarrollo de sus actividades, frente a los riesgos y amenazas que puedan suscitarse por el ejercicio de su labor en favor de los derechos; estableciendo en el artículo 1 de esta la** obligación de las autoridades de promover, **respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**
-**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (Fracción III, artículo 174)**	Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio,** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad,** en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 07 de junio de 2019 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información a través de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 08 de junio de 2022.

Por otra parte, y para efecto de robustecer su clasificación, el Sujeto Obligado trajo a colación el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, bajo el rubro:

"EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO." El cual señala que en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y **control de los índices delictivos** plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas.

De igual manera, trajo a colación la resolución al Recurso de Atracción **RAA. 0784/18,** aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0858/2018**, en virtud de la cual el Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo.

Ahora bien, como hecho notorio, se trae a colación el análisis realizado a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto en el recurso de revisión número RR.IP.2425/2019, consistente en la credencial Oficial, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a un elemento policial que a decir del mismo

particular participó en el operativo de su interés, en la que se observó que esta contiene datos personales consistentes en:

- Registro Federal de Contribuyentes.
- Clave Única de Registro de Población.
- Cédula Única de Identificación Personal.
- Fotografía del elemento Policial

Por lo anterior, es evidente que en el presente caso no es procedente entregar en la modalidad de copia certificada, la credencial oficial del elemento policial de interés del recurrente.

Al estar debidamente fundada y motivada la clasificación de la información, en virtud de que la Prueba de Daño, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 171 y 174 de la Ley de Transparencia.

En virtud de que la documental solicitada, vulneraría la integridad de un servidor público, encargado de diseñar de operativos de vigilancia, acciones preventivas, y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, por lo tanto, resulta un riesgo demostrable e identificable, y su divulgación vulneraria la integridad física, y la seguridad del servidor público perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Igualmente este Instituto considera que en el presente caso, tampoco sería susceptible la entrega de la identificación solicitada en versión pública, ya que se daría a conocer el diseño, el formato, medidas, así como los candados de seguridad que conforman las credenciales expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública de los elementos policiacos que como ya se señaló anteriormente estos se encuentran facultados para diseñar de operativos de vigilancia, acciones preventivas, y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, aunado a que de la misma credencial se observó que esta contiene la siguiente leyenda “ESTA CREDENCIAL AUTORIZA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO”, lo cual sería susceptible de falsificarse,

generando un riesgo, inminente al interés público de los capitalinos.

Por lo anterior, este Instituto determina que en la respuesta otorgada en la solicitud con número de folio **0109000144119**, cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[3]

Por su parte, en relación a la clasificación como confidencial de la información requerida en el folio número **0109000145519**, consistente en la copia certificada del documento o documentos que acrediten la capacitación o adiestramiento que recibieron los servidores públicos comisionados, asignados o elegidos para operar y aplicar la prueba de alcoholemia a los entrevistados o detenidos el día 7 de marzo de 2019 en la operación del punto del punto de control especificado en las solicitudes materia del presente estudio, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de junio del año en curso.

En dicha sesión, el Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad al considerar que el certificado de operador en el cual consta la capacitación que recibieron los servidores públicos comisionados, para operar y aplicar la prueba de alcoholemia, resulta ser un dato de carácter personal, irrenunciables, intransferibles e indelegables y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

consentimiento del titular del dato personal, sin que la **Dirección General de Prevención del Delito,** cuente con el consentimiento de los titulares para difundir y/o divulgar sus datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, por lo que resultó procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **confidencial.**

Expuesto lo anterior, este órgano garante, estima que dicha clasificación no se adecua a las disposiciones normativas en materia de información confidencial que obran en la Ley de la materia, en razón de que la documentación que da cuenta de la acreditación de la capacitación o adiestramiento que reciben los servidores públicos, no da cuenta por sí misma de datos personales, máxime que en el caso concreto no se encuentra vinculada al nombre de algún elemento policial o cualquier servidor público que la hubiere recibido, por lo se estima resulta procedente su entrega en versión pública protegiendo los datos que hicieren identificable a las personas que pudieran haber obtenido el certificado de operador.

En esa tesitura, del análisis a la clasificación de la información requerida en la solicitud con número de folio **0109000146419,** consistente en la documentación que refleje el parte o informe de la organización, instalación o montaje del operativo del punto de control de alcoholimetría del interés del particular, se señala que la misma fue clasificada como reservada con fundamento en las hipótesis contenidas en las fracciones I y III de la Ley de la materia, toda vez que proporcionar dicha información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la misma contiene entre otros datos el nombre y número de placa de los policías, su área de adscripción, indicativos utilizados, número de patrullas asignadas, nombres de los asegurados y resultados de las pruebas de alcohol en sangre de los mismos, números de las boletas de remisiones ante la autoridad administrativa, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías asignados al punto de revisión del programa conduce sin alcohol, así como a las personas involucradas, plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia a los policías susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas dentro del operativo del interés del particular, por otra

parte, las funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, que el hacerlos públicos causaría un perjuicio significativo al interés público.

Ahora bien y, toda vez que los reportes requeridos derivan de una actuación pública denominada "Programa conduce sin alcohol", este Órgano Garante estima conveniente traer a la vista dicho procedimiento en lo que al efecto interesa. Así en el ***PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN AL CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL "PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL*** se establece lo siguiente:

> ***CAPÍTULO V***
> ***OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN***
> *Al dar inicio al Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, se cierra la circulación en lugares pre-establecidos y de forma aleatoria se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona que se realice la prueba.*
> *En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos, según lo dispone el Reglamento de Tránsito Metropolitano; se le indicará al conductor que ha infringido el citado reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, para después presentarlo ante el Juez Cívico, quien le impondrá una sanción que va de 20 a 36 horas de arresto inconmutable, misma que se cumplirá en el Centro de sanción administrativa.*
> *Para la realización de las acciones antes mencionadas, los elementos de la Policía del Distrito Federal participantes en el punto de revisión, estarán a lo dispuesto en la siguiente consecución sistemática de operaciones y asignación de funciones:*
> *I. Una vez instaladas las señalizaciones viales para encausar a los conductores hacia el carril confinado para la implementación del programa, el personal del agrupamiento metropolitano femenil procurará tener el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;*
> *II. El personal de las unidades de policía de proximidad, realizarán el ingreso de los vehículos al carril confinado, lugar en el que preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando*

estar a una distancia considerable al tiempo de la respuesta del mismo, que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico.

a. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el técnico aplicador, quien está certificado para el manejo del equipo de alcoholímetro, así como para la aplicación de la prueba de alcoholemia.

b. Para los efectos que el conductor haya dado positivo, se le solicitará la licencia de conducir y/o en el caso de menores, la licencia permiso, así como tarjeta de circulación del vehículo.

III. Posteriormente el técnico aplicador al corroborar el estado de alcoholemia en el que se encuentra el conductor, solicitará a los elementos de la policía de proximidad o de agrupamientos, según sea el caso y conforme a la necesidad del servicio, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, a fin de que sea trasladado al punto itinerante que cuente con Juez Cívico.

Para las acciones mencionadas con anterioridad, la Policía del Distrito Federal estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.

En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado al Juez Cívico se llevará a cabo por personal del agrupamiento femenil.

IV. El personal de asistencia, quien apoya en el ingreso de vehículos al carril confinado del punto de revisión, requisitará los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:

a. En el caso que el conductor vaya sólo, verificar y registrar:

i. Que al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;

ii. Que los objetos de valor en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y ***cadena de custodia****, estos pueden ser: desde una billetera, reloj, teléfono celular, equipo de cómputo u otros;*

iii. Placas del vehículo;

iv. Marca, sub-marca y color del vehículo;

v. Número o folio de la identificación del conductor;

vi. Número de licencia de manejo;

vii. Número de tarjeta de circulación;

viii. Folio de la infracción con la cual, en su caso, será remitido el vehículo al deposito vehicular;

ix. Datos de los elementos que remiten el vehículo;

x. Número económico de la grúa que va a realizar el arrastre, y

xi. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.

…

V. Los policías de la unidad de policía de proximidad realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor al punto itinerante del Juzgado Cívico correspondiente, considerando acompañarse de:

a. Boleta de remisión debidamente requisitada;

b. Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador, y

c. Certificado médico.

VI. Una vez que el Juez Cívico imponga la sanción administrativa correspondiente, los policías trasladarán al infractor al Centro de Sanciones Administrativas para que cumpla su arresto.

VII. Los policías encargados de las acciones mencionadas en las fracciones V y VI, entregarán al responsable de turno del Centro de sanciones administrativas al infractor, tomando en consideración:

a. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia el grupo multidisciplinario y se niega a que se le practique las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.

b. Remitir al infractor entregando copia de la boleta de remisión, certificado médico y la boleta de sanción administrativa impuesta por el Juez Cívico.

VIII. En los casos particulares que el automovilista se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el elemento policial del grupo multidisciplinario trasladará al conductor al punto itinerante del Juez Cívico, para que dentro del marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

IX. Para el desarrollo de las acciones destinadas a la detención de infractores o probables responsables, se deberán implementar las medidas preventivas útiles y necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y solicitud de atención médica, en caso necesario.

…

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN DE LAS OPERACIONES DEL PUNTO DE REVISIÓN

El jefe de punto de revisión deberá elaborar al término del operativo el informe correspondiente de las novedades ocurridas en el Punto de Revisión, señalando:

I. El número de entrevistas realizadas;

II. Total de pruebas aplicadas;

III. Remisiones al Juez Cívico, por pruebas aplicadas que resultaron superiores al porcentaje establecido;

IV. Infracciones realizadas;

a. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;

b. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;

V. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia, y

VI. Número de menores Infractores.

…

Así, de la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

- A. Dentro del procedimiento establecido en el "Alcoholímetro" se aplicará una prueba de alcoholimetría a las personas a las cuales se les perciba el aliento alcohólico. En este sentido, dicha prueba conforma parte del equipo y sistema tecnológico mediante el cual se desarrollan las tareas de seguridad pública. De tal manera que, en caso de que el conductor haya dado positivo se le solicitará documentos personales, tales como licencia de conducir o permisos. Una vez hecho lo anterior, el personal de asistencia requisitará los formatos utilizados para cada reporte, entre los que se encuentra la cadena de custodia de los objetos de valor del presunto infractor. Posteriormente los policías llenarán las boletas de remisión y lo trasladarán.

Este procedimiento implica entonces la obtención de una prueba a través de la cual se pondrá al presunto infractor en remisión del Juez Cívico, razón por la cual la cadena de custodia comienza posteriormente al momento en que la alcoholimetría sale positiva en el grado superior al establecido, y en el momento en que se remite al infractor.

- B. Asimismo, y toda vez que el traslado del presunto infractor va a acompañado de la cadena de custodia de sus objetos de valor, las placas, la marca, la sub-marca y color del vehículo, el número o folio de la identificación del conductor, número de licencia de manejo, así como el certificado médico expedido al momento, los servidores públicos que tienen bajo su custodia dicha información, son responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma***.***
- C. En consecuencia, la prueba obtenida que soporta la puesta a disposición ante el Juez Cívico, al conformar parte del sistema tecnológico policial es considerada reservada, de conformidad con el artículo 23 antes citado de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad pública del Distrito Federal.

Así, en la Conclusión de la Operaciones del punto de revisión, el Jefe deberá de elaborar el informe correspondiente en el que señale: el número de entrevistas realizadas, el total de pruebas aplicadas, las remisiones correspondientes y las infracciones realizadas. Información de la cual su divulgación no es pública ya que implicaría la revelación de procedimientos, métodos, tecnologías y fuentes para la prevención y combate de la delincuencia; máxime que a las personas puestas a disposición se instaura un procedimiento administrativo.

Por lo anterior, este Órgano Garante determina oportuno el estudio de la prueba de daño remitida en los términos siguientes:

I. Que la divulgación de la información que refleje el parte o informe de la organización, instalación o montaje del operativo señalado, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, toda vez que su publicidad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como lo son los elementos que participaron en dicho operativo, al hacerlos identificables, asimismo darían cuenta del estado de fuerza que a la fecha es utilizado en el mismo punto de revisión solicitado, lo que de entregarse estaría dando de manera directa el estado actual de personal y recursos materiales con el que cuenta, no obstante que el operativo referido en la solicitud fue realizado con fecha anterior, es bajo los mismos parámetros que en actuales eventos se realiza el programa conduce sin alcohol.

En este sentido, los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad. No obstante lo anterior en el caso de los Servidores Públicos, los datos personales adquieren naturaleza diferente, toda vez que algunos de ellos son accesibles al público derivado del ejercicio de las funciones de quien las realiza, tales como la firma o el nombre. De tal forma, que algunos de los datos personales de aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, mantienen la característica de ser públicos. Así lo determina el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Sin embargo, es de hacer notar que, una vez que se llenan y registran los Controles de Reportes solicitados, los infractores son puestos a disposición a efecto de iniciar un procedimiento administrativo o un procedimiento de carácter penal, según sea el caso. De tal manera que los datos de los Servidores Públicos que al efecto intervinieron adquieren la clasificación de reservada, ya que su divulgación podría poner en riesgo su vida o su seguridad como objeto de represalia o de venganza.

Cabe decir que, si bien es cierto dicho reportes contiene Datos Personales de los particulares infractores, también es cierto que la clasificación realizada por el Comité fue en la modalidad de reservada; de tal manera que, independientemente de lo anterior, de ser procedente ésta, no es posible la entrega de la documentación den Versión Pública, contrario a lo señalado por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, el interés de la parte recurrente se refiere a reportes situados en tiempo, modo y lugar en específico en el que se recabaron pruebas que soportaron la puesta a disposición de particulares infractores y de probables responsables; motivos por los Datos Personales allí contenidos, tanto de los policías como de los particulares, son restringidos al público, al conformar el cuerpo de las documentales clasificadas como reservadas.

Además, el riesgo de la publicación de dichos reportes trae aparejada la publicidad de la cadena de custodia, la cual por ley está clasificada como reservada.

Entonces, el riesgo identificable consiste justamente en el riesgo a la vida y a la divulgación del estado de fuerza del programa conduce sin alcohol. En consecuencia, en la prueba de daño el Sujeto Obligado demostró que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de la prohibición legal de su divulgación, al ser parte de la cadena de custodia de posibles infractores en la que se inician procedimientos administrativos en su contra y al contener datos operativos.

II. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los controles de reportes solicitados supera el interés público general de que se difunda, traducido ello en el hecho de que proporcionar la información requerida

violaría la obligación normativa de evitar intercambiar información obtenida a través de equipos tecnológicos, la cual está, además, en la base de datos de la Secretaría.

En este orden de ideas, el particular requirió reportes de control en fecha y lugar ciertos, de lo cual, el riesgo de su difusión conlleva el peligro a la amenaza de la vida o integridad de quienes actuaron en dicho evento, y de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Así, en la ponderación entre la divulgación de la información y el respeto a la normatividad que establece la reserva, el Sujeto Obligado favoreció la legalidad de lo establecido por la norma, lo cual hace que el actuar de la Secretaría esté apegada a derecho.

III. En la prueba de daño el Sujeto Obligado señaló que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De hecho, la Secretaría argumentó que, de divulgarse la información, el daño que se podría causar sería de imposible reparación.

Ciertamente, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso efectivamente aconteció, puesto que de la proporcionalidad analizada por el Sujeto Obligado entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, éste ponderó el daño frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: el respeto a la normatividad establecida, la vida y la integridad de los servidores públicos que actuaron.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el

caso que nos ocupa cumplió con los requisitos de Ley, a saber: Que justifique que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio del interés público, que justifique que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que justifique que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa. Así, ésta cumplió con lo establecido en el antes citado artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Concatenando todo lo anterior, este Órgano Garante observó que el Sujeto Obligado, en respeto al artículo 173 de la Ley de Transparencia que establece que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. En el caso que nos ocupa, fue a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que la Secretaría brindó los argumentos al respecto y que hizo consistir en los argumentos brindados en la prueba de daño supra esgrimidos.

Por otro lado, es de hacer notar que, en términos del artículo 177 de la Ley de Transparencia, la clasificación de la reserva debe contener el periodo por el cual la información será de acceso restringido. De tal forma que, en el caso que nos ocupa, se trata de tres años a partir de la fecha en que el Comité realizó la clasificación.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, al respetar el procedimiento establecido para tal efecto y al haber ponderado los bienes jurídicos tutelados frente al derecho de acceso a la información del particular. En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **fue exhaustivo y estuvo fundado y motivado,** de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> ***…***
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…"*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar;** sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION[4].**

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** hecho valer por el particular al interponer los recursos de revisión que se resuelven de manera conjunta en el presente estudio.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y se

[4] ***Consultable en:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

instruye a que proporcione al particular la versión pública, de la documentación que acredite la capacitación o adiestramiento que recibieron los servidores públicos comisionados, asignados o elegidos para operar y aplicar la prueba de alcoholemia en el operativo del interés del particular, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG